

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 9 de junio de 2021, al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente Acción de Tutela de **MARÍA DILA TRUJILLO CARVAJAL** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00261**-00. Sírvase proveer,

**NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que se cumplen con los requisitos previstos en el art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, habida cuenta que la presente acción de tutela se interpone contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, el Despacho avocará su conocimiento.

Por otra parte, el accionante solicita la siguiente medida cautelar: *“Que se ordene en tanto que se resuelve la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado. Lo anterior teniendo en consideración que, en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante...”*

Considerando la anterior solicitud, este Despacho procede a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1990, el cual establece:

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Bajo este presupuesto, ordenarle a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que suspenda la prueba – examen de conocimientos programada para el **13 de junio de 2021**, hasta tanto se restablezca el orden público en el territorio Nacional y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que labora al servicio de la fuerza Pública de Colombia, así como, evitar un contagio masivo por ocasión al Covid-19, ajustados en los términos que manifiesta la accionante, supera la órbita del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues el legislador dispuso dicha medida, cuando en efecto se evidencie ciertamente ese daño inminente que recae o recaería sobre la actora, si no se llevan a cabo las actuaciones inmediatas y necesarias para cesarlo.

Ahora bien, es importante señalar que lo solicitado en la medida provisional es justamente una de las pretensiones solicitadas en la acción constitucional, la cual no puede ser resuelta, sin hacer un estudio previo y una valoración de las pruebas allegadas por las partes, de manera minuciosa y objetiva, para establecer la existencia del derecho y su eventual vulneración.

Por consiguiente, se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio detallado de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Adicional a lo anterior, se ordenará la vinculación de los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la referencia 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa al cargo ofertado con número OPEC 106633 cuya denominación es **AUXILIAR PARA**

**APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA** código de Empleo 6-1 Grado 16, que se ostentará en el **EJÉRCITO NACIONAL**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DILA TRUJILLO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.025.221** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción a todos los aspirantes que se encuentren inscritos y admitidos dentro de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo la referencia 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa al cargo ofertado con número OPEC 106633 cuya denominación es **AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA** código de Empleo 6-1 Grado 16, que se ostentará en el **EJÉRCITO NACIONAL**.

**CUARTO: VINCULAR** a la presente acción a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**QUINTO: ORDENAR** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda a la notificación al correo electrónico de cada miembro admitido y de los terceros interesados en lo ofertado a través de la Convocatoria 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 y la publicación en sus sitios web de la providencia a través de la cual se admitió esta queja constitucional, para lo cual se les concede **el termino de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este proveído para presentar su intervención si a bien lo tienen.**

**SEXTO: REQUERIR** al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción para que en **el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto,** presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción para que en **el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al representante legal de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de los vinculados, o a quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, que el informe que se rinda se considerará presentado bajo juramento y que, en caso de omisión dentro del término conferido, se presumirán ciertos los hechos de la solicitud de tutela, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. En concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** por correo electrónico este auto admisorio a la accionada, así mismo se le informa que la respuesta a este requerimiento debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho tiene atención al Público preferentemente de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

*Nadya Rocío Martínez Ramírez*  
**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**